



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0205403

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

EXCMOS. SRES.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero

D. Alvaro Rodríguez Bereijo

D. José Gabaldón López

Registro núm.: 535/90

ASUNTO: Recurso de amparo
interpuesto por don Jorge
Isidoro Celi Rojas

SOBRE: Auto dictado por el
Juzgado de Guardia el 14
de febrero de 199, por ha-
berse producido indefensión

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Jorge Isidoro Celi Rojas.

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado el 2 de marzo de 1990, don Jorge Isidoro Celi Rojas, de nacionalidad peruana, solicita la designación de Procurador por el turno de oficio para formalizar demanda de amparo.

2. Por providencia de 19 de marzo de 1990, la Sección acuerda requerir al recurrente para que en el plazo de diez días remita una relación circunstanciada de los hechos que han dado lugar a su petición de amparo y, en especial, identificación de la resolución impugnada; fecha de su notificación; acciones o recursos intentados contra ella, e indicación de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0205409

3. Por escrito que, firmado por el Letrado don Vidal-Alfonso Hernández Martín, es registrado el 24 de abril de 1990, el actor identifica como resolución impugnada el Auto de 14 de febrero de 1990 del Juzgado de Instrucción núm. 33 de Madrid, en funciones de Guardia por el que se deniega la incoación de procedimiento de Habeas Corpus; cita como fecha de notificación la misma que lleva la resolución; aduce que, atendido el art. 6 de la Ley Orgánica 6/1984, no ha interpuesto recurso alguno, y, por último, indica como derecho vulnerado el del art. 24.1 C.E.

4. Libradas las oportunas comunicaciones, la Sección acuerda, por providencia de 24 de mayo de 1990, tener como Procuradora nombrada por el turno de oficio a doña María Luisa Gabilán Rodríguez y como Abogado designado por el recurrente a don Vidal-Alfonso Hernández Martín, a quienes se concede un plazo de veinte días para que formalicen la demanda de amparo e insten la concesión de los beneficios de justicia gratuita, a lo que la representación del actor procede por sendos escritos registrados el 21 de junio de 1990.

5. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo, según se sigue de su relato fáctico y de la documentación que la acompaña, son los que sucintamente expuestos, a continuación se relacionan:

a) El 13 de febrero de 1990, el actor, de nacionalidad peruana, fue detenido en Madrid por miembros del Cuerpo de Policía Nacional y conducido a las dependencias de la Brigada General de Documentación de la Policía, notificándosele la incoación de expediente de expulsión por hallarse incurso en las causas de los apartados a) y f) del art. 26.1 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio.

b) Al día siguiente, el actor solicita la incoación del procedimiento de Habeas Corpus, aduciendo, al amparo del art. 1.a) de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, haber sido detenido ilegalmente, al no concurrir las causas de los



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0205405

apartados a) y f) del art. 26.1 de la Ley Orgánica 7/1985, ya que el interesado, de una parte, tiene recurrida la denegación de la exención del visado necesario para obtener los oportunos permisos de trabajo y residencia, y, de otra, no carece de medios lícitos de vida.

c) Por Auto de 14 de febrero de 1990, el Juzgado de Instrucción núm. 33 de los de Madrid, en funciones de Guardia, denegó la solicitud de incoación del procedimiento de Habeas Corpus sobre la base de la siguiente fundamentación:

"UNICO.- Del contenido de dicha solicitud en modo alguno resulta ni por las circunstancias ni por los motivos de la privación de libertad alegados, la concurrencia de los elementos que el artículo aludido incluye en la legalidad de la detención, procediendo a su denegación de conformidad con los artículos 1 a 6 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo"

6. En la demanda de amparo, se alega la vulneración del art. 24.1 C.E., ya que, se dice, el Juzgado denegó la solicitud de incoación del procedimiento de Habeas Corpus sin dar al actor oportunidad de probar las circunstancias de su detención y de contradecir el Informe del Ministerio Fiscal, y mediante una resolución que prejuzga el fondo del asunto, esto es, la legalidad o ilegalidad de la detención, en lugar de ceñirse a declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de la solicitud en razón de la concurrencia o no de algún requisito procesal.

En consecuencia, se solicita de este Tribunal que declare violado el derecho del actor a no sufrir indefensión y se le restablezca en el mismo mediante la revocación del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 33 de Madrid de 14 de febrero de 1990.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0205410

7. Por providencia de veinte de julio de mil novecientos noventa, la Sección acuerda poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión de la demanda del art. 50.1.c) LOTC por posible falta de contenido constitucional de la misma, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

En su escrito de alegaciones la parte recurrente afirma que el informe que debe emitir el Ministerio Fiscal con carácter previo a la resolución judicial que admita o inadmita a trámite la solicitud de Habeas Corpus debe versar exclusivamente sobre los presupuestos procesales de la solicitud y nunca sobre la legalidad de la detención, cuestión de fondo sobre la que no puede resolverse sin oír al solicitante. Ni el informe del Ministerio Fiscal ni la resolución judicial de inadmisión del procedimiento puede emitirse o fundarse en la ilegalidad de la detención, y la resolución judicial resultante decidirá sobre el fondo sin haber oído al solicitante, produciendo una indefensión contraria al art. 24.1 C.E., que es lo que ha ocurrido en el presente caso.

El Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso en base a las siguientes alegaciones:

Lo primero que parece reprochar la demanda al Auto recurrido es su carácter de documento estereotipado. En este sentido, el Auto carecería de motivación bastante y no habría respondido (incongruencia omisiva), a las pretensiones deducidas en la demanda de Habeas Corpus.

Frente a esta alegación cabe hacer dos reflexiones desvirtuadoras

a) En si mismas las resoluciones judiciales estereotipadas no son fuente de violación del art. 24.1 C.E. ni producen indefensión, siempre que de su contenido quepa deducir que ha



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0205411

habido respuesta suficiente y bastante a las pretensiones planteadas en el proceso (ATC, 23 de septiembre de 1987, R.A. 837/87)

b) La respuesta judicial parece adecuarse a la litis que se le presentaba y si ello es así parece evidente que lo que late en realidad en la demanda no es sino el afán de revisar las razones de la fundamentación desestimatoria de la resolución judicial recurrida, materia que es de mera legalidad y que el art. 117.3 C.E. reserva en exclusiva a Jueces y Tribunales. Esta doctrina es especialmente aplicable a supuestos de Habeas Corpus, como lo hacen en cuanto a la denegación motivada, la Sentencia 98/86, y más ampliamente las de 31/85, 153/88 y 194/89)

Finalmente se alega también en un contexto de supuesta indefensión, que al demandante no se le dió oportunidad de presentar sus argumentos, pruebas y en definitiva contradecir los de la parte contraria.

Pero ello no es así. La propia L.O. de Habeas Corpus 6/1984, de 24 de mayo, prevé que presentada demanda y tras oír al Ministerio Fiscal, el Juez decida sobre la admisión o inadmisión de aquella (art. 6)

Dicho trámite se ha cumplido correctamente. El demandante pudo, y de hecho lo hizo, exponer sus argumentos y tras oír al Ministerio Fiscal, el Juez acordó la inadmisión. Este juicio de inadmisión no parece, a la luz de la documentación remitida, obedecer a criterios formalistas, enervantes o desproporcionados, como de forma constante viene exigiendo el Tribunal Constitucional, por lo que se desprende la carencia de contenido constitucional de la presente demanda de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0205408

Unico. La demanda no se realiza al amparo del art. 17.4 C.E. ni cuestiona directamente la irregularidad de la pérdida de libertad , sino que imputa al Auto del Juzgado de Guardia la violación del art. 24.1 C.E. por haber denegado la incoación del procedimiento de Habeas Corpus.

Es reiterada doctrina de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface también mediante una resolución de inadmisión cuando es aplicación razonable de una causa legalmente prevista (SSTC 115/1984, F.J. 1; 100/1987, F.J. 2, entre otras). No especifica el art. 6 de la Ley Orgánica 6/1984, cuales son los "requisitos para su tramitación" cuya concurrencia ha de examinar el Juez para acordar o denegar la incoación del procedimiento. El Auto impugnado ha entendido que ello incluye también la falta del presupuesto fáctico para la solicitud del procedimiento, o sea el no haber sido privado de libertad o no haberlo sido manifiestamente en ninguna de las circunstancias del art. 1 de aquella Ley. Como en la solicitud el interesado no negó que careciese de visado (sino solo que había recurrido su denegación), el órgano judicial pudo comprobar de plano que no se daba el presupuesto fáctico necesario para la incoación del procedimiento, sin incurrir en violación del derecho a la tutela judicial efectiva del solicitante.

Finalmente se alega también como supuesta indefensión que al demandante no se le dió oportunidad de formular alegaciones, siendo así que en la demanda pudo exponer sus argumentos, frente a los que precisamente se pronuncia el Ministerio Fiscal.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, uno de octubre de mil novecientos noventa.